

t

Año de 1792.

J 1235/31

Dos Regidores, el Sindico, y 12 Vecinos Labradores de la Villa de Alfambra Dicen: Que la Huerta o Vega de dicha Villa se compone de 30 fanegas de tierra, y sin embargo de tener agua continua no se hace sementera de Judias, Panizo, Cebollas, y demas frutos menores que forman la riqueza de un pais bien cultivado; lo qual consiste en que hay 100 pares de Mulas, y 120 de toros a mas de las Yeguas; y todas van sueltas, arropellando quantas plantas menores se crian; de modo que los Labradores se ven precisados a sembrar solo los oxanos precisos, absteniendose de arbolear la Vega, y de fomentar la sementera del Cañamo: Y en atencion a q. para las Caballerias hay dos pedazos de Prado de 100 fanegas destinados unicamente para el pasto: Suplican se mande al Alcalde de dicha Villa haga publicar bando para que todos los que tienen Caballerias las lleven recogidas, sin permitir que pascen entre los sembrados, ni que entren en las labores, bajo la pena de cinco r. y a mas los daños; y que para evitar estos, se conduciran reunidas, y sin soltarlas por la Huerta, sin que por esto se entienda la facultad de pacer cada Vecino su heredad propia sin perjuicio de tercero.

R. Aca. }
p. Texuel }

J. O. no
f. & for.
Laborda




Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

In Dey Nominis Amen: sea a todos manifi-
ficado: Que Nros Juan Tarin, Thomas Tarin,
Juan Flor, Josef Minguison Crespo, Thomas Abril,
Josef Tarin Crespo, Bernave Campos, Christoval Villalba Juan,
Abril Causa, Pedro Abril, Antonio Lopez, y Mathes Soriano,
Labradores y Vecinos de dha Villa; y Christoval Cam-
pos Procurador Sindico, y Josef Crespo Doctor, y Pedro
Villalba Tarin, Regidores, Personas componentes del
Ayuntamiento de la misma sin revocar los demas Procura-
dores, por nosotros y cada uno de nos, antes se hacia con-
stituciones creados y nombrados habera nuevamente, e nues-
tro buen grado y cierta ciencia Certificados de todo nuestro dho
y del que a nosotros Procurador Sindico y Regidores nos compe-
te constituimos, creamos, y nombramos en Procuradores
nuestros legitimos y especiales a saber a Dn Manuel
de Sola Dn Antonio de Lafiguera, y Dn Mariano
Arenario, que lo son del numero de la Real Audiencia
de Aragon a todos juntos y a cada uno de por si, para que
por y en nombre nuestro y representando, nuestras propias
personas acciones y dnos, puedan intervenir e interven-
gan en qualesquiera pleitos Civiles y Criminales que
asi en demanda como en defensa tenemos o esperamos
tener con qualesquiera persona o personas, Cuerpo, Co-
legio, Capitulo y Universidad, de qualesquiera estados

grados o condiciones que fueren, y en ellos y cada uno
de demandas y Pedimentos hagan requerimientos y pro-
testas presenten Cuentas Autos y Terminos, Pape-
les y pruebas alegatos contradiccionis, y suplicas y
lo incidente y dependiente de ello, hasta ganar Autos
y sentencias en favor y sujecion inclusive. Y final-
mente pagar todos, los demas en autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales, que en el ingreso y cur-
so, de los pleitos pueden ocurrir y oponerse aun
que por su naturaleza y calidad sean tales que
requieran mas especial poder del que aqui va expre-
sado, pues para otros fines lo anejo (dependiente de ello
les damos y atribuímos a otros nuestros Procuradores
Simul et insolidum todo el poder que tenemos po-
demos y devemos darles con facultad de que lo pue-
dan substituir una o mas veces siendo necesario re-
vocar los substitutos i nombrar otros de forma que con
falta de poder no dexen de tener efecto todo quanto
por otros nuestros Procuradores y substitutos en su
caso fuere echo intermado y procurado; y
prometemos haverlo todo por firme y validero
y no revocar lo en tiempo ni manera alguna
vajo la obligacion que a ello hacemos de nu-
estras personas y bienes muebles y sitios habidos
y por haber. Hecho. Fue lo sobredho

en la Villa de Alfabra, a lo trey di-
as del Mes de Junio del año M^o
mil Setecientos y dos, siendo
presentes por tergo Don Domingo de
M^o a Niño, y Juan de Castello
Este Revideney en la dha Villa
esta conuinada y firmada con
ante Cera en su Nota orio,
segun Fuero de Aragon


Yo: de mi Josef Vicente Motey
Residente en la Villa de
Alfabra Encomenda de la
Religion de San Juan de Jeru-
salem Esno Publico de S. M.
y del Juzgado de dha Villa y
Alcaldes de dha Encomenda
que a lo sobredho presente
Qui, Terifiqué, et Certifiqué
En partante el Planos

Seuex do 2
el ano



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo soy
D. Amos

Yo Manuel de Sola, en nombre de Jph Crespo, y Pedro
 Villalba Regidores, Christobal Campos Indico Prior de
 la Villa de Alfambra, y demas Vecinos, y labradores de
 la misma, para el Num. 2 doce contenido en el Poder
 q. presento ante V.E. pongo y como mejor proceda Dijo fue
 la referida Villa tiene en sus terminos una Atueta, o Beda
 q. se compone de tres mil fanegas de tierra, y q. ^{se viene a ser poco}
 mas o menor de la misma extension q. la de Teruel, ^{cabecera de}
 aquel Partido, y in embargo de q. ^{el Rio Alfambra, submis-}
 nuestra Agua continua para el Riego, y la Tierra no es de
 inferior calidad, que la de Teruel, se obra la notable dife-
 rencia de q. a pesar de la aplicacion de los labradores de Al-
 fambra, no se hace Sementera de Judias Panizo, Zebollas, y
 demas frutos menores q. forman la riqueza de un Pais
 bien cultivado. El motivo de enrecharse los Vecinos, a sem-
 brar solo los Granos precisos, es una absoluta falta de po-
 licia q. padece aquel Pueblo, en punto al modo de conducir
 las Caballerias, pues habiendo como hay cien pares de Mulas
 y ciento y veinte de toros, y asnas, y las Yeguas, todas van
 echas atropellando quantas plantas menores se crian a es-
 mero de la aplicacion q. por sus terminos se ve retrahida de
 perder las Simentes, y el cultivo, abreniendose en su consecuen-
 cia de atrolean la Vega, y de fomentar la Sementera de el
 Cañamo q. en aquel Pais es uno de los ramos de maior con-
 sideracion, y esto es tanto mas sensible en las circunstancias
 de q. viendo el Pueblo de trescientos vecinos cada uno tiene
 un pedazo de Vega propio, con el q. llevando adelante la
 produccion que el terreno permite, podrian tener un

suceso muy prospero la Poblacion y la Agricultura,
pues ya hay para las Caballerias dos Vedanos del Prado
q. seran de recienzas fanegas de terminador univ. am.
para el fante, cuya circunstancia es muy atendible para
q. no se permita llevar las Caballerias, sino recogidas,
y en forma q. no puedan perjudicar la labor. Ena si-
tuacion de las cosas retraher como es natural a los Vec.
de las utiles remeteras, q. pudieran hacer, sino bicran
continuiamente expuestas a sudor, y dispendio a la d.
repetida ruinas que obraban, sin poder esperar la
menor enmienda, no creyendo un mandato de l. e. i.
pues aunque se quisiera repetir por la pena del fuero,
se halla tan arraigado en aquel Pueblo el abuso de llevar
las Caballerias a su arbitrio vueltas, que dificultam.
se puede jamas encontrar el Autor del Dano, ni se
podria recabar el Alcalde el q. administrar Just.
como ya ha sucedido a los Veces, antes se miraria
como la mayor nobedad, el q. un Vecino expusiere se-
mejante queara; A mas de q. siendo el abuso Gral,
es lo mas importante el recurrir a una Providencia
Gral, tambien q. reduca las cosas am. de vido estado,
anunciando al Publico la obligacion q. tiene de llevar
las Caballerias recogidas que es el unico medio q. entales
ocasiones se suele tomar, porque recordando las Probi-
dencias anteriores que el abuso ha olvidado, se consigue
la enmienda de una mala costumbre general: Y como
esto merezca particular atencion por el interes comun,
y pertenecia al buen gobierno y policia, p. los excepto-
res q. quedan dho. no los ignora el Ayuntamiento, y son
Publico en todo aquel Pais.

A. l. e. sup. scriba mandan
q. el Alcalde de la Villa de Alfambra haga publi-
car bando en ella, para que todo lo q. tienen Caballe-

rias las lleben recogidas, sin permitir q. pascen entre
los sembrados, ni que entren en las labores, baxo la
pena de cinco reales por cada Caballeria que se corra,
paciendo en los terminos sobre dho. y amas lo da-
nor q. cause entendiendose esto por cada vez, y que
para evitar los danos se conduzcan las Caballerias
reunidas, y sin saltarlas por la puerta, ni que por esto
se entienda la facultad de pacer cada Vecino su intere-
dad propia, sin perjuicio de tercero, con lo demas q.
conbenza, en Justicia que pido, con el Despacho nece-
rario l. e.

D. Juan Tam. de l. Plano

Manuel de Solaz



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Auto Taxao. A Julio cinco de 1792. Acu. gen. 2
S.S. 8

Urquiza
Villaba
Cruz
Llam.
La Hija

Se junte el Consejo General de la Villa de Alfambra, presidido de la Justicia, al que asistan todos los Vecinos con llamamiento de veinte y quatro horas de anticipacion y fin para que se les comboca en un dia feixado, y perva al que faltare, no estando ausente o legitimamente impedido de una povera de multa; Fasi junto se lelea y haga saber el recurso de Top. Cxepo y Consoxto, para que enterado informe dho Consejo al Real Acuerdo lo que se le oprimiere y tubiere por combeniente, dexando en entera libextad a cada uno para que diga su parecer, expresandolo asi en el Informe, si alguno lo pidiese; cuyo consejo se celebre con la maior paz, tranquilidad y buena armonia. Y venido el informe pare a la vista al Fiscal de d. M.

Diase?